

76111333300220190034300 | Recurso de reposición

Hilberson Córdoba Velásquez <hilberson.cordoba@jurex.com.co>

Mié 23/02/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

12_recursoReposicion.pdf;

Atento saludo. En línea con lo anotado en el asunto, adjunto la documentación que lo desarrolla.

--

Cortésmente,

Hilberson Córdoba Velásquez

C.C. 94.392.017 de Tuluá

T.P. 127.366 del C.S. de la J.

*Notas.***SIRNA**

Esta dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Acuse de Recibo

Le ruego comedidamente se sirva acusar el recibo de la presente comunicación. No obstante, ante su ausencia y para lograr el efecto jurídico comprobatorio, con soporte en lo establecido en los artículos [20](#) y [21](#) de la Ley 527 de 1999, se procederá a establecerlo mediante los datos e informaciones de la extensión «[MailTrack](#)» instalada en esta dirección para seguimiento de correo electrónico. Lo anterior, bajo los parámetros jurisprudenciales establecidos, *i.a.*, en el auto ATC295 de 2020 (rad. 2019-00084-01) y la Sentencia del [3 de junio de 2020](#), ambas proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Hilberson Córdoba Velásquez

C.C. 94.392.017 de Tuluá

T.P. 127.366 del C.S. de la J.

Carrera 27 # 27 - 19, oficina 104

Tuluá, Valle del Cauca

hilberson.cordoba@jurex.com.co

Señores

Juzgado Segundo Administrativo

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

-----X
MARGARITA ORTIZ CAICEDO; ANA
MARYURY ESTRADA ORTIZ; LUIS
FERNANDO ESTRADA ORTIZ; JUAN JOSÉ
MANRIQUE LERMA y MARÍA LEONOR
VARELA ORTIZ

Demandantes,

Medio de Control
Reparación Directa

Radicación
761113333002
2019-00343-00

-contra-

HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS
URIBE URIBE E.S.E. DE TULUÁ;
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE
BUGA; HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ
E.S.E. DE TULUÁ; MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.;
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS; AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A.

Demandados,

-----X

Estimados señores

Atentamente instauro el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 056 adiado al 17 de febrero de 2022. La providencia dice rechazo de la solicitud de reforma de la demanda presentada desde esta orilla. Para ello, arguyó el Despacho sobre lo extemporáneo de ese ruego porque, a su consideración, debió haberse incardinado justo después del vencimiento del término traslado del libelo al elenco de demandados originariamente definidos.

Pues bien, a mi opinión, el Despacho incurrió en una interpretación errónea de la norma adjetiva que gobierna este particular. Entendió que cuando la disposición citada -art. [173](#) CPACA-, indica que la reforma «podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda», se refiere al traslado «inicial». Para mí, es errada esa hermenéutica en el caso concreto porque, traslado también se predica de aquel que de la demanda se hace a los que, en este caso, resultaron siendo llamados en garantía.

En efecto, luce en el *íter* procesal que mediante interlocutorio [660](#) del 28 de octubre del 2021, se admitió el llamamiento en garantía «efectuado por la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.». A esta, pregonada esa providencia, se le previene del término para responder el llamamiento que, como lo gobierna el aquí integrado artículo [66](#) del CGP, potencia a que «[e]l llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento», luego, se infiere que el libelo se le deba trasladar. Situación ésta que el inciso final del canon [91](#) del mismo estatuto organiza advirtiéndole que «[s]iendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo».

En esos términos identifíco, entonces, que el traslado de la demanda culminó realmente con el término para que el susodicho llamado en garantía contestara el llamamiento, lo que ocurrió muchísimas calendas después de haberse rogado la reforma de la demanda.

En la esperanza de haber concretado la posición que, a mi humilde opinión, debe rectificar el Despacho, les reitero el testimonio de mi consideración y estima.

Cortésmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Hilberson Córdoba Velásquez', written in a cursive style.

Hilberson Córdoba Velásquez